



Asamblea General

Distr. general
18 de enero de 2010
Español
Original: español/inglés

Consejo de Derechos Humanos

13º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*

Presidente-Relator: El Hadji Malick Sow

Resumen

En 2009, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria visitó Malta y el Senegal por invitación de los Gobiernos de esos países. Los informes relativos a esas visitas figuran en las adiciones al presente documento (A/HRC/13/30/Add.2 y 3).

Durante el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2009, el Grupo de Trabajo aprobó 29 opiniones relativas a 71 personas en 23 Estados. Esas opiniones figuran en la adición 1 del presente documento (A/HRC/13/30/Add.1).

Asimismo, durante ese período, el Grupo de Trabajo transmitió un total de 138 llamamientos urgentes en relación con 844 personas, entre ellas 50 mujeres y 29 niños, a 58 Estados. Estos informaron al Grupo de Trabajo de que habían adoptado medidas para poner remedio a la situación de los detenidos: en algunos casos se puso en libertad a los detenidos; en otros, se aseguró al Grupo de Trabajo que los detenidos en cuestión serían enjuiciados con las debidas garantías.

El Grupo de Trabajo ha procurado mantener un diálogo constante con los países visitados, a los que había recomendado que reformasen la legislación interna que regulaba la privación de libertad o que adoptasen otras medidas. Enviaron información sobre la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo los Gobiernos de Noruega y Guinea Ecuatorial, países que el Grupo había visitado en 2007. El Gobierno de Angola solicitó una ampliación del plazo para presentar sus observaciones.

En el presente informe se tratan varias cuestiones que fueron motivo de preocupación durante 2009. El Grupo de Trabajo se felicita de la mesa redonda organizada por el Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos humanos de los migrantes

* Documento presentado con retraso.

retenidos en centros de detención, en la que participó su Presidente-Relator. Sin embargo, sigue preocupado porque todavía no se garantizan plenamente los derechos humanos de los migrantes en situación irregular detenidos ni los de los solicitantes de asilo y los refugiados. Destaca en el presente informe que cuando la supresión de los obstáculos para proceder a la expulsión de los migrantes detenidos no sean de su competencia habrá que ponerlos en libertad en virtud del principio de proporcionalidad. En el informe se examina asimismo la cuestión relativa a la detención en relación con los tribunales militares y los estados de excepción.

El Grupo de Trabajo observa que, en algunos Estados, subsiste una situación caracterizada por la inexistencia de una institución de hábeas corpus o por su escasa eficacia, particularmente en el contexto de la detención administrativa, a pesar de las recomendaciones dirigidas a los Estados desde la creación del Grupo de Trabajo en 1991, con el fin de reforzar ese importante recurso del derecho común.

Sobre la base de un análisis de su jurisprudencia y sus recomendaciones relativas a la observancia de las normas internacionales de derechos humanos y los recursos correspondientes, el Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que el remedio en el caso de la detención arbitraria de una persona no puede ser sino su inmediata puesta en libertad. Los detenidos (extranjeros) privados de su libertad arbitrariamente serán liberados también aunque vayan a quedarse en el territorio del Estado que los detuvo.

El Grupo de Trabajo expresa también su preocupación ante el aumento de la información recibida sobre las represalias de que han sido objeto algunas personas después de un llamamiento urgente o una opinión en su favor.

El Grupo de Trabajo ha decidido dedicar especial atención en 2010 a las cuestiones relacionadas con la vigilancia audiovisual en las salas de interrogatorio, las medidas alternativas a la privación de libertad, la detención de toxicómanos y la revisión de sus métodos de trabajo.

El Grupo de Trabajo, para poder preparar sus informes de manera más sistemática y exhaustiva, reitera su propuesta al Consejo de Derechos Humanos de que se amplíe su mandato, si se renueva en 2010, de forma que comprenda el examen de las condiciones de detención reinantes en todo el mundo, así como la supervisión de la observancia por los Estados de sus obligaciones relativas a todos los derechos humanos de las personas detenidas y presas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-3	4
II. Actividades del Grupo de Trabajo en 2009.....	4-53	4
A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo en 2009	8-31	5
B. Misiones a los países	32-47	14
C. Otras actividades.....	48-53	16
III. Consideraciones temáticas	54-86	17
A. Detención de inmigrantes en situación irregular.....	54-65	17
B. Tribunales militares	66-71	19
C. Estados de excepción	72-75	21
D. Detención administrativa y hábeas corpus.....	76-80	22
E. Cumplimiento y recursos	81-86	23
IV. Conclusiones	87-93	24
V. Recomendaciones.....	94-99	25

I. Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1991/42. La Comisión le encomendó investigar los casos de privación de libertad presuntamente arbitraria, de acuerdo con las normas estipuladas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales pertinentes aprobados por los Estados interesados. El mandato del Grupo de Trabajo, que fue precisado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50, incluye también la detención administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes. En su sexto período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución 6/4, por la que confirmaba el alcance del mandato y lo prorrogó por un nuevo período de tres años.

2. Durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de julio de 2009, Manuela Carmena Castrillo (España) fue miembro del Grupo de Trabajo y su Presidenta-Relatora. Fue sustituida como miembro del Grupo de Trabajo por Mads Andenas (Noruega), que asumió su mandato el 1º de agosto de 2009. Desde entonces, el Grupo de Trabajo ha estado integrado por: Shaheen Sardar Ali (Pakistán), Aslan Abashidze (Federación de Rusia), Roberto Garretón (Chile) y El Hadji Malick Sow (Senegal), además del Sr. Andenas.

3. El 31 de agosto de 2009, el Sr. Sow y la Sra. Ali fueron designados Presidente-Relator y Vicepresidente, respectivamente, del Grupo de Trabajo.

II. Actividades del Grupo de Trabajo en 2009

4. Durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de noviembre de 2009, el Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 54º, 55º y 56º. Realizó dos misiones oficiales a Malta (19 a 23 de enero de 2009) y Senegal (5 a 15 de septiembre de 2009) (véanse los documentos A/HRC/13/30/Add.2 y 3).

5. El 21 de enero de 2009, el Sr. Abashidze participó en un seminario en Ginebra acerca del prevención del genocidio, reunión en la que se reflexionó sobre las estrategias destinadas a prevenir eficazmente el genocidio y otras atrocidades masivas.

6. El 10 de marzo de 2009, en el décimo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el anterior Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria anunciaron la realización, en el marco de sus respectivos mandatos, de un estudio conjunto mundial sobre la práctica de la detención secreta en el contexto de las actividades que se estaban desarrollando a la sazón para combatir el terrorismo. El Grupo de Trabajo designó a la Sra. Ali, miembro y Vicepresidenta del Grupo, para que lo representara en el estudio conjunto.

7. El 17 de septiembre de 2009, el Consejo de Derechos Humanos celebró una mesa redonda sobre los derechos humanos de los migrantes retenidos en centros de detención, de acuerdo con lo previsto en su resolución 11/9, de 12 de junio de 2009, en la que participó el Sr. Sow. El Grupo de Trabajo recuerda que, en su informe anual correspondiente a 2007, recomendó al Consejo de Derechos Humanos una deliberación urgente y a fondo para tratar de encontrar alternativas eficaces a fin de evitar la violación de derechos que afectan a un

gran número de solicitantes de asilo e inmigrantes ilegales privados de libertad en todo el mundo¹. Acoge con satisfacción el hecho de que esa deliberación tuviera lugar durante el 12º período ordinario de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.

A. Tramitación de las comunicaciones dirigidas al Grupo de Trabajo en 2009

1. Comunicaciones transmitidas a los gobiernos

8. La descripción de los casos transmitidos y el contenido de las respuestas de los Estados figuran en las opiniones respectivas aprobadas por el Grupo de Trabajo (A/HRC/13/30/Add.1).

9. Durante sus períodos de sesiones 54º, 55º y 56º, el Grupo de Trabajo aprobó 29 opiniones relativas a 71 personas en 23 países. En el cuadro que figura *infra* se detallan las opiniones aprobadas durante esos períodos de sesiones, y en la adición 1 al presente informe se reproducen los textos íntegros de las opiniones Nos. 17/2008 a 17/2009.

2. Opiniones del Grupo de Trabajo

10. De conformidad con sus métodos de trabajo², el Grupo de Trabajo, al comunicar sus opiniones a los gobiernos señaló a su atención las resoluciones 1997/50 y 2003/31 de la antigua Comisión de Derechos Humanos y la resolución 6/4 del Consejo de Derechos Humanos, en las que les pedía que tomaran nota de las opiniones del Grupo de Trabajo y, en caso necesario, adoptaran medidas apropiadas para poner remedio a la situación de las personas privadas arbitrariamente de su libertad e informaran al Grupo de Trabajo sobre las medidas que hubieran adoptado. Una vez transcurrido el plazo de tres semanas, las opiniones se transmitieron a las fuentes.

Cuadro 1

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo durante sus períodos de sesiones 54º, 55º y 56º

Opinión N°	País	Respuesta del		Decisión
		Gobierno	Personas afectadas	
1/2009	Viet Nam	Sí	Sr. Nguyen Hoang Hai (también conocido como Dieu Cay); Sr. Nguyen Van Ha; Sr. Nguyen Viet Chien; Sr. Truong Minh Duc; Sr. Pham Van Troi; Sr. Nguyen Xuan Nghia; Sra. Pham Thanh Nghien; Sr. Vu Hung; Sra. Ngo Quynh y Sr. Nguyen Van Tuc	Sr. Nguyen Hoang Hai (también conocido como Dieu Cay); Sr. Nguyen Viet Chien; Sr. Truong Minh Duc; Sr. Pham Van Troi; Sr. Nguyen Xuan Nghia; Sra. Pham Thanh Nghien; Sr. Vu Hung; Sra. Ngo Quynh y Sr. Nguyen Van Tuc: Detención arbitraria, categoría II Sr. Nguyen Van Ha: Detención arbitraria, categoría II, entre el 12 de mayo y el 15 de octubre de 2008 (fecha de su sentencia a reeducación sin detención)
2/2009	Estados Unidos de América	Sí	Sr. Mohammed Abdul Rahman Al-Shimrani	Detención arbitraria, categoría III
3/2009	Estados Unidos de América	Sí	Sr. Sanad Ali Yislam Al-Kazimi	Detención arbitraria, categoría III

¹ A/HRC/7/4, párr. 80 a).

² E/CN.4/1998/44, anexo I.

<i>Opinión N°</i>	<i>País</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Decisión</i>
4/2009	Maldivas	Sí	Sr. Richard Wu Mei De	Entre el 4 de noviembre de 1993 y el 7 de febrero de 2009: Detención arbitraria, categorías I, II y III Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo – persona puesta en libertad)
5/2009	Líbano	No	Sres. Alaa Kasem Lefte; Kaseem Atalla Zayer; Walid Taleb Suleiman Muhammad Al Dilimi; Ali Fadel Al Hsaynawi Elyawi; Kheiri Hussein Hajji; Mouayed Allawi Al Kinany Abed; Ali Al-Tamimi; Ahmad Fathi Hamid; Ziad Tarek Al Abdallah Touman; Ramadan Abdelrahman Hajj y Ahmad Naji Al Aamery	Detención arbitraria, categorías I y III
6/2009	República Islámica del Irán	No	Dres. Arash Alaei y Kamiar Alaei	Detención arbitraria, categorías I, II y III
7/2009	Níger	Sí	Sr. Moussa Kaka	Entre el 25 de septiembre de 2007 y el 7 de octubre de 2008: Detención arbitraria, categorías I, II y III Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo – persona puesta en libertad)
8/2009	Emiratos Árabes Unidos	Sí	Sr. Hassan Ahmed Hassan Al-Diqqi	Detención arbitraria, categoría II
9/2009	Japón	Sí	Sres. Junichi Sato y Toru Suzuki	Detención arbitraria, categoría II
10/2009	Venezuela	No	Sr. Eligio Cedeño	Detención arbitraria, categoría III
11/2009	Malawi	No	Sres. Paul Newiri, Boxton Kudziwe y Lawrence Ndele	Detención arbitraria, categoría III
12/2009	Líbano	Sí	Sr. Nawar Ali Abboud	Detención arbitraria, categoría III
13/2009	Yemen	No	Sres. Amir Abdallah Thabet Mohsen Al Abbab, Mohamed Abdallah Thabet Mohsen Al Abbab y Movad Thabet Mohsen Al Abbab	Detención arbitraria, categorías I y III
14/2009	Gambia	No	Chief Ebrimah Manneh	Detención arbitraria, categorías I, II y III
15/2009	Zimbabwe	Sí	Sres. Lloyd Tarumbwa, Fanny Tembo y Sra. Terry Musona	Detención arbitraria, categorías I y III
16/2009	Ucrania	Sí	Sr. Alexandr Rafalskiy	Caso pendiente de más información del Gobierno (párrafo 17 c) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo)
17/2009	España	Sí	Sr. Karmelo Landa Mendibe	Detención arbitraria, categorías I, II y III

<i>Opinión N° País</i>	<i>Respuesta del Gobierno</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Decisión</i>	
18/2009	Ucrania	Sí	Sr. Oleksander Oshchepkov	Caso provisionalmente archivado (párrafo 17 d) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo: éste no ha recibido suficientes elementos de información de la fuente)
19/2009	Colombia	No	Sr. Andrés Elías Gil Gutiérrez	Detención arbitraria, categoría III
20/2009	Papua Nueva Guinea	No	Sres. David Ketava, Peter Meto, Peter Ripo, Kavini Varo, Jimmy Saki y Stephen Lakore	Detención arbitraria, categoría III
21/2009	Arabia Saudita	Sí	Sr. Khalid Said Khalid Al-Shammari	Detención arbitraria, categoría III
22/2009	Palestina	No	Sr. Mohammad Abu Alkhair	Entre el 23 de abril de 2009 y el 29 de julio de 2009: detención arbitraria, categorías I y III Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo – persona puesta en libertad)
23/2009	México	Sí	Sr. Álvaro Robles Sibaja	Detención no arbitraria
24/2009	Colombia	Sí	Sr. Príncipe Gabriel González Arango	Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo – persona puesta en libertad)
25/2009	Egipto	Sí	La fuente ha pedido específicamente que no se publiquen los nombres de las diez personas afectadas; se facilitó información completa al Gobierno sobre sus identidades	Detención arbitraria, categorías I y II
26/2009	Yemen	No	Sr. Karama Khamis Saïd Khamicen	Detención arbitraria, categorías I y III
27/2009	Siria	Sí	Sres. Sa'dun Sheikhu Mohammad Sa'id Omar y Mustafa Jum'ah	Detención arbitraria, categorías II y III
28/2009	Etiopía	Sí	Sra. Birtukan Mideksa Deme	Detención arbitraria, categorías II y III; desde el 29 de diciembre de 2009 también categoría I
29/2009	Líbano	No	Sres. Deeq Mohamed Bere, Ghandl El-Nayer Dawelbeit y Jamil Hermez Makkhou Jakko	Mr. Jamil Hermez Makkhou Jakko: detención arbitraria, categoría III Mr. Deeq Mohamed Bere: entre el 30 de mayo de 2008 y un día desconocido antes del 23 de julio de 2009, detención arbitraria, categoría III Sr. Ghandl El-Nayer Dawelbeit: entre el 3 de diciembre de 2008 y el 14 de julio de 2009; detención arbitraria, categoría III Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo – personas puestas en libertad)

3. Respuestas de los gobiernos a las opiniones

11. En una comunicación de fecha 18 de febrero de 2009, el Gobierno de la República Árabe Siria declaró que las personas mencionadas en las opiniones N° 5/2008³, los Sres. Anwar al-Bunni, Michel Kilo y Mahmoud 'Issa, y N° 10/2008⁴, los Sres. Husam 'Ali Mulhim, Tarek al-Ahorani, Omar 'Ali al-Abdullah, Diab Siriyeh, Maher Isber Ibrahim, Ayham Saqr y Allam Fakhour, fueron detenidas por razones que no tenían nada que ver con sus actividades como defensores de los derechos humanos; lo fueron por haber cometido actos contra ciudadanos, la sociedad y el Estado sirios. Todas las leyes, en todo el mundo, establecen una distinción entre las actividades humanitarias y la incitación al desorden público. El Gobierno no tiene derecho a impedir que el poder judicial haga uso de su prerrogativa constitucional y jurisdiccional de detener y enjuiciar a los ciudadanos sirios que cometen delitos. Los activistas de derechos humanos y los trabajadores humanitarios no gozan de inmunidad judicial cuando cometen un delito.

12. El Gobierno del Líbano, en una nota verbal de fecha 31 de agosto de 2009, declaró que los 11 iraquíes mencionados en la Opinión N° 5/2009⁵ habían sido repatriados según su voluntad, puestos en libertad o entregados a las Naciones Unidas. El memorando de entendimiento firmado el 9 de septiembre de 2003 entre el Líbano y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), relativo a los solicitantes de asilo no palestinos, autoriza a todo extranjero que entre en el Líbano de manera irregular la presentación de una solicitud de asilo al ACNUR. Si se cumplen los criterios del memorando, el ACNUR acepta la solicitud de asilo y el Gobierno extiende una autorización de circular, válida durante tres meses y gratuita. Si el ACNUR concede el estatuto de refugiado a un solicitante de asilo, se le extiende una autorización de circular de seis meses, renovable una vez por tres meses más, de forma que el ACNUR pueda encontrar un país para su reasentamiento o tomar disposiciones para su repatriación voluntaria.

13. La recomendación formulada por el ACNUR con fecha 18 de diciembre de 2006 por la que se pide a los Estados que consideren como refugiados bajo protección internacional a los iraquíes del centro y del sur del Iraq desplazados, independientemente de cómo hayan entrado en el país, se halla en contradicción con el memorando. El Líbano, como no está obligado por la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, no es un país de refugio y carece de la capacidad necesaria para admitir más solicitantes de asilo, no cumple esa recomendación.

14. La legislación nacional permite al Líbano detener, previa autorización judicial, a las personas expuestas a ser expulsadas. Esa detención no es arbitraria. Los tribunales libaneses, en casi todos los casos, imponen una pena de prisión de un mes, que es la mínima, por motivos humanitarios, a los extranjeros que entran en el país de manera irregular. La demora en proceder a su expulsión se debe, entre otros factores, a la falta de seguimiento por las embajadas de la situación de sus nacionales y a la inexistencia de representación diplomática en el caso de algunos países. El Gobierno prepara actualmente una propuesta para el establecimiento de un mecanismo destinado a hacer frente a esa situación. Los deportados pueden apelar contra las decisiones de expulsión interponiendo un recurso ordinario o extraordinario, incluida una petición de clemencia. El Gobierno sólo devuelve a los extranjeros, entre ellos a los solicitantes de asilo, que han firmado un formulario de "retorno voluntario". El Líbano no procede a expulsiones en gran escala. Es un Estado soberano independiente que aplica sus propias leyes, el derecho público

³ A/HRC/10/21/Add.1, pág. 112.

⁴ *Ibíd.*, pág. 132.

⁵ Addendum 1 del presente informe.

internacional y las disposiciones de los tratados que son compatibles con sus intereses y, ante todo, con los de sus ciudadanos. En lo que respecta a los refugiados, el Líbano actúa dentro del ámbito de las leyes aplicables y los memorandos de entendimiento.

15. En una nota verbal de fecha 17 de noviembre de 2009, el Gobierno del Japón presentó observaciones en relación con la Opinión N° 9/2009 (Japón)⁶. Declaró que, si bien toda persona tiene derecho a expresar su opinión, derecho claramente garantizado como derecho humano fundamental en el ordenamiento jurídico japonés, nadie está autorizado a cometer un delito con el fin de expresar sus opiniones. Los Sres. Sato y Suzuki, activistas de Greenpeace objeto de la Opinión N° 9/2009, no podían ser absueltos de los cargos de allanamiento de morada y de robo en atención a sus actividades, pues estas sobrepasaban los límites del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con su detención no se obstruyó la investigación penal de la acusación por ellos dirigida contra los miembros de la tripulación de un ballenero de investigación. El fiscal llegó a la conclusión de que no había pruebas suficientes para enjuiciar a sus tripulantes. No había razón para considerar arbitraria la detención de los Sres. Sato y Suzuki, ya que fue ordenada mediante una sentencia explícita por un tribunal imparcial que se atuvo estrictamente a las disposiciones del sistema de justicia penal japonés. El Grupo de Trabajo había hecho caso omiso de la apreciación de los hechos y pruebas y de la aplicación e interpretación del derecho interno efectuadas por el poder judicial. El Gobierno velará por que los Sres. Sato y Suzuki sigan beneficiándose de un procedimiento acorde con las normas internacionales de imparcialidad y por que se respeten plenamente sus derechos de defensa en juicio.

16. En una nota verbal de fecha 17 de noviembre de 2009, el Gobierno de España manifestó su total desacuerdo con la Opinión N° 17/2009⁷, sobre la detención de Karmelo Landa, por considerar que contenía apreciaciones parciales e incorrectas carentes de fundamento legal. Las decisiones sobre la prisión provisional y el encarcelamiento del Sr. Landa fueron adoptadas por órganos judiciales independientes, de acuerdo con la legislación interna y con las normas internacionales de derechos humanos. El Gobierno estima que el Grupo de Trabajo no ha prestado la misma consideración a los argumentos aducidos por la fuente y por el Gobierno.

17. El Gobierno no puede estar de acuerdo en que el imputado fue detenido por pertenecer a los órganos dirigentes de Batasuna. Lo fue, en cambio, por su presunta pertenencia a un grupo terrorista o por su asociación con dicho grupo. En todo caso, el Grupo de Trabajo no puede considerar que las actividades relacionadas con un partido político prohibido estén contempladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, o en los artículos 18, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En la opinión parece hacerse caso omiso de la naturaleza terrorista de la organización política prohibida Batasuna, naturaleza confirmada por el Tribunal Supremo español, el Consejo de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

18. En lo que respecta a las condiciones de detención y las denuncias de malos tratos, el Gobierno afirma que su versión y los de la fuente son incompatibles, pese a lo cual el Grupo de Trabajo consideró que la versión de la fuente era más creíble.

19. En conclusión, el Gobierno no considera que la detención preventiva ordenada por los tribunales entrañe violación alguna de los derechos humanos. El Gobierno no puede injerirse en un proceso judicial independiente. El principio de separación de poderes debe prevalecer en todo estado de derecho.

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

4. Información recibida en relación con opiniones anteriores

20. El 24 de febrero de 2009 se informó al Grupo de Trabajo de que los Sres. Tin Htay y Than Htun, objeto de la Opinión N° 7/2008 (Myanmar)⁸, habían sido puestos en libertad.

21. En relación con la Opinión N° 37/2007 (Líbano)⁹, la fuente informó al Grupo de Trabajo de que los Sres. Ahmad Abdel Aal y Mahmoud Abdel Aal habían sido puestos en libertad bajo fianza el 25 de febrero de 2009. El Grupo de Trabajo señala además, en relación con esa opinión, que un juez de la fase preparatoria del Tribunal Especial para el Líbano, en una decisión de fecha 29 de abril de 2009, ordenó la puesta en libertad de los generales Jamil Al Sayed, Ali El Haj, Raymond Azar y Moustapha Hamdane, a menos que hubieran sido detenidos por otros motivos.

22. La fuente informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Zhang Honghai, cuya detención fue declarada arbitraria en la Opinión N° 32/2007 (China)¹⁰, había sido puesto en libertad el 12 de marzo de 2009, si bien sólo después de que hubiera cumplido íntegramente su pena de prisión.

23. En relación con la Opinión N° 3/2008 (Emiratos Árabes Unidos)¹¹, la fuente informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Abdullah Sultan Sabihat Al Alili había sido puesto en libertad el 8 de mayo de 2009 tras haber estado detenido durante 28 meses en Abu Dhabi.

24. La fuente del caso sometido al examen del Grupo de Trabajo declaró que el Sr. Youssef Mahmoud Chaabane (Opinión N° 10/2007, Líbano)¹², había sido puesto en libertad el 10 de julio de 2009 en virtud de un indulto presidencial después de más de 15 años de prisión.

5. Comunicaciones que dieron lugar a llamamientos urgentes

25. Durante el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 y el 15 de noviembre de 2009, el Grupo de Trabajo transmitió 138 llamamientos urgentes a 58 Estados (incluida la Autoridad Nacional Palestina) respecto de 844 personas (765 hombres, 50 mujeres y 29 menores varones). De conformidad con los párrafos 22 a 24 de sus métodos de trabajo¹³, el Grupo de Trabajo, sin prejuzgar la decisión acerca de si la detención fue o no arbitraria, señaló a la atención de cada uno de los Estados interesados el caso específico que se le había notificado y les pidió que adoptasen las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos a la vida y la integridad física de las personas detenidas.

26. El Grupo de Trabajo subraya que la transmisión por razones humanitarias de un llamamiento urgente al Estado interesado no obsta para que se transmita el mismo caso de acuerdo con el procedimiento ordinario conducente a la aprobación de una opinión por el Grupo. Conforme a sus métodos de trabajo, los dos procedimientos para las comunicaciones son distintos, pues en el primer caso el Grupo de Trabajo no toma posición sobre la cuestión de saber si la detención de la persona o las personas interesadas es arbitraria. Solo cuando se trata de una opinión toma efectivamente el Grupo de Trabajo una decisión definida sobre el caso, declarando que la detención es o no arbitraria o tomando cualquier otra decisión apropiada de acuerdo con el párrafo 17 de sus métodos de trabajo.

⁸ A/HRC/10/21/Add.1, pág. 115.

⁹ *Ibid.*, pág. 78.

¹⁰ *Ibid.*, pág. 60.

¹¹ *Ibid.*, Pág. 96.

¹² A/HRC/7/4/Add.1, pág. 86.

¹³ E/CN.4/1998/44, anexo I.

En consecuencia, se pide a los Estados que faciliten respuestas separadamente para cada una de las comunicaciones.

27. Durante el período examinado, el Grupo de Trabajo transmitió 138 llamamientos urgentes, que se detallan en el cuadro siguiente.

Cuadro 2

Llamamientos urgentes transmitidos a los gobiernos por el Grupo de Trabajo

<i>Gobierno destinatario</i>	<i>Número de llamamientos urgentes</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Personas puestas en libertad/ información recibida de</i>
Arabia Saudita	4	20 hombres, 1 mujer	Arabia Saudita
Argelia	1	7 hombres, 1 mujer	
Bahrein	1	18 hombres, un menor (varón)	
Belarús	1	1 hombre	1 hombre (fuente)
Camboya	1	30 hombres	
Chad	1	1 hombre	
China	14	32 hombres, 2 mujeres	4 hombres (fuente)
Colombia	1	1 hombre	
Cuba	1	1 mujer	
Ecuador	1	1 hombre	1 hombre
Egipto	6	34 hombres, 8 mujeres	
Emiratos Árabes Unidos	3	4 hombres	
España	1	1 mujer	
Estados Unidos de América	1	1 hombre	
Etiopía	1	1 mujer	
Federación de Rusia	2	2 hombres	
Gabón	1	5 hombres	2 hombres (fuente)
Gambia	1	1 hombre	
Georgia	1	1 hombre	
Guinea	2	11 hombres	1 hombre (fuente)
Guinea-Bissau	1	2 hombres	1 hombre (fuente)
Guinea Ecuatorial	2	3 hombres	1 hombre (fuente)
Guyana	1	1 menor (varón)	
Honduras	2	14 hombres	

<i>Gobierno destinatario</i>	<i>Número de llamamientos urgentes</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Personas puestas en libertad/ información recibida de</i>
Irán (República Islámica del)	18	169 hombres, 14 mujeres, 1 menor (varón)	11 hombres, 2 mujeres (fuente)
Iraq	2	37 hombres	37 hombres (fuente)
Israel	2	2 hombres	
Kazajstán	1	2 hombres	
Kirguistán	1	2 hombres, 2 menores (varones)	
Líbano	3	15 hombres	
Madagascar	1	5 hombres	
Marruecos	2	8 hombres, 2 mujeres	
México	3	45 hombres, 1 mujer	
Mongolia	2	1 hombre, 1 mujer	
Myanmar	5	8 hombres, 5 mujeres	
Níger	2	2 hombres	
Noruega	1	1 mujer	
Palestina	1	1 hombre	
Pakistán	2	4 hombres, 2 menores (varones)	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1	1 hombre	
República Árabe Siria	6	10 hombres	1 hombre (Gobierno)
República Checa	2	2 hombres	
República de Corea	2	2 hombres	
República Democrática de Corea	1	2 mujeres	2 mujeres (fuente)
República Democrática del Congo	4	5 hombres, 1 mujer, 10 menores (varones)	
República de Moldova	1	129 hombres	
Sri Lanka	3	6 hombres	
Swazilandia	1	1 hombre	
Sudán	2	4 hombres	2 hombres (fuente)

<i>Gobierno destinatario</i>	<i>Número de llamamientos urgentes</i>	<i>Personas afectadas</i>	<i>Personas puestas en libertad/ información recibida de</i>
Suecia	1	1 mujer	
Tailandia	2	66 hombres, 3 mujeres, 11 menores (varones)	
Turquía	1	3 hombres, 1 mujer	
Ucrania	1	1 hombre	
Uganda	1	9 hombres	
Uzbekistán	4	27 hombres	
Viet Nam	4	2 hombres, 2 mujeres	
Yemen	2	1 hombre, 1 menor (varón)	
Zimbabwe	2	6 hombres, 1 mujer	1 mujer (fuente)

28. Según información recibida de las fuentes, 65 de esas 844 personas fueron puestas en libertad. Los Estados informaron de que se había puesto en libertad a dos personas más. El Grupo de Trabajo desea dar las gracias a los Estados que acogieron favorablemente sus llamamientos y tomaron disposiciones para facilitar la información sobre la situación de las personas afectadas, en especial a los Estados que pusieron en libertad a esas personas. En otros casos se dieron seguridades al Grupo de Trabajo de que se garantizaría un juicio imparcial a los detenidos de que se trataba.

6. Represalias en relación con las opiniones y los llamamientos urgentes

29. El 23 de febrero de 2009, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo envió un llamamiento urgente común a Uzbekistán relativo al Sr. Erkin Musaev, cuya detención se había declarado arbitraria en la Opinión N° 14/2008¹⁴. Se denunció que habían amenazado al detenido con represalias contra él o su familia si no retiraban sus peticiones o seguían presentando denuncias ante los mecanismos internacionales de derechos humanos o difundían noticias sobre la decisión mencionada *supra*.

30. El 29 de mayo de 2009, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo envió un llamamiento urgente común al Irán relativo al Ayatolá Sayed Hossein Kazemeyni Boroujerdi. Según nueva información recibida por el Grupo de Trabajo, el Ayatolá Boroujerdi escribió una carta al Secretario General en la que pedía el envío de observadores internacionales al Irán, a raíz de lo cual recibió palizas.

31. El 21 de julio de 2009, el Grupo de Trabajo recibió la denuncia de que Tin Min Htut y U Nyi Pu habían sido condenados a 15 años de cárcel, en virtud de leyes por las que estaba tipificada como delito la perturbación de la tranquilidad y la paz públicas, por haber enviado una carta al Secretario General y al Consejo de Seguridad, firmada por otros 92 miembros del Parlamento y publicada en Internet, en la que criticaban al Gobierno de Myanmar y a las propias Naciones Unidas.

¹⁴ A/HRC/10/21/Add.1, pág. 142.

B. Misiones a países

1. Solicitud de visitas

32. Durante 2009, el Grupo de Trabajo fue invitado a visitar en misión oficial Armenia, Azerbaiyán, Burkina Faso, la Jamahiriya Árabe Libia y Malasia. También recibió invitaciones para visitar los Estados Unidos de América y Georgia.

33. Además, el Grupo de Trabajo ha cursado a su vez solicitudes para visitar Argelia, la Arabia Saudita, la Argentina (visita de seguimiento), Egipto, Etiopía, la Federación de Rusia, Guinea Bissau, la India, el Japón, Marruecos, Nauru, Nicaragua (visita de seguimiento limitada a la prisión de Bluefields), Papua Nueva Guinea, Sierra Leona, Tailandia, Turkmenistán y Uzbekistán.

2. Seguimiento de las visitas a los países

34. Con arreglo a sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decidió en 1998 enviar a los gobiernos de los países visitados una carta de seguimiento en la que les pedía que le informaran de las iniciativas que las autoridades pudieran haber adoptado para poner en práctica las recomendaciones pertinentes formuladas por el Grupo y recogidas en sus informes sobre sus visitas a esos países¹⁵.

35. Durante 2009, el Grupo de Trabajo pidió información a los países que había visitado en 2007 y la recibió de los Gobiernos de Noruega y Guinea Ecuatorial. El Gobierno de Angola pidió una ampliación del plazo para presentar sus observaciones.

a) Noruega

36. En una comunicación de fecha 17 de noviembre de 2009, el Gobierno de Noruega facilitó información sobre las disposiciones adoptadas con miras a poner en práctica las recomendaciones que figuraban en el párrafo 98 del informe del Grupo de Trabajo sobre su misión a Noruega (27 de abril a 2 de mayo de 2007)¹⁶, como se indica a continuación.

37. Recomendación a): en 2008, el Gobierno pidió a la Escuela Universitaria de Policía de Noruega que realizara un estudio de las peticiones de prisión provisional, de restricciones y de aislamiento total o parcial durante la detención preventiva. Los resultados estarán disponibles a finales de 2009.

38. Recomendación b): el tema relativo a la supervisión de los servicios penitenciarios se estaba examinando aún. En septiembre de 2008 se publicó un libro blanco en el que el Gobierno reconocía que el sistema entonces vigente no era del todo satisfactorio. Entre tanto, la mayoría de las decisiones adoptadas por los servicios penitenciarios pueden ser impugnadas a nivel regional y central, así como también acudiendo al *Ombudsman* parlamentario. Los tribunales pueden revisar determinadas decisiones administrativas.

39. Recomendación c): el Gobierno presentó su informe íntegro, ultimado el 30 de abril de 2008 en noruego, del que seguirá un resumen en inglés. El Ministerio de Justicia y Policía está examinando ese informe.

40. Recomendación d): en la primavera de 2008, el Gobierno emprendió una revisión del sistema de bases de datos *infoflyt* con el fin de proponer su reglamentación jurídica lo antes posible

¹⁵ E/CN.4/1999/63, párr. 36.

¹⁶ A/HRC/7/4/Add.2.

41. Recomendación e): el Gobierno examinó esta recomendación y decidió seguir recurriendo a los órganos existentes, entre ellos la Comisión de Supervisión y el *Ombudsman* parlamentario. Subrayó la cooperación constante existente a ese respecto entre las autoridades penitenciarias y las de salud. En noviembre de 2008 se designó un comité con el fin de determinar si se necesitaban dependencias especiales en las prisiones para los reclusos aquejados de afecciones mentales. Las propuestas de ese comité debían estar ultimadas en noviembre de 2009.

42. Con respecto al fenómeno de la "lista de espera", el Gobierno declaró que el número de personas condenadas en espera de cumplir sus penas de prisión se había reducido ya a 300 aproximadamente.

b) *Guinea Ecuatorial*

43. En una comunicación de fecha 29 de octubre de 2009, el Gobierno informó acerca de la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en el informe sobre su misión del 8 al 13 de julio de 2007¹⁷. Señalaba que, con el fin de proteger la libertad de opinión y expresión, se había facilitado el registro de partidos políticos, organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones de la sociedad civil y se habían simplificado los correspondientes procedimientos legales. En mayo de 2009, el Parlamento había aprobado una nueva Ley orgánica del poder judicial para proteger y mejorar la independencia del poder judicial y hacer posible la adquisición de competencias y aptitudes académicas y profesionales para poder solicitar y obtener ascensos dentro de ese sistema. Se había reforzado el Consejo Superior del Poder Judicial. Además, en virtud de esa ley orgánica, se había establecido la institución del "juez de ejecución de sentencias" para mejorar las condiciones penitenciarias y la situación jurídica de los presos. Se había redactado un nuevo Código Penal, de conformidad con los principios y normas consagrados en la Ley fundamental (la Constitución). El Gobierno había decidido asimismo modificar el Código de Procedimiento Penal, el Código Penal Militar y la Ley de menores, y preparar una nueva ley sobre el Tribunal Constitucional. Se había reforzado la labor de publicación de leyes y decretos en el *Boletín Oficial del Estado* mediante la asignación de nuevos recursos en el presupuesto nacional.

44. Se había establecido un nuevo Instituto de Práctica Judicial como entidad autónoma de derecho público para mejorar los conocimientos teóricos y prácticos de quienes participaban en el proceso judicial. Se habían reconstruido o renovado las prisiones públicas de Bata, Evinayong y Malabo y construido nuevas comisarías centrales de la policía en Bata y Malabo. Se estaban construyendo centros de detención para menores en Evinayong y en el distrito de Riaba. En 2008-2009, los recursos consignados en el presupuesto nacional para los presos y detenidos habían aumentado en un 700%. El Sr. Juan Ondo Abaga, cuya detención y posible desaparición forzada había sido examinada por el Grupo de Trabajo, había obtenido un indulto presidencial y fue puesto en libertad.

3. Misiones futuras a los países

45. El Grupo de Trabajo reitera su preocupación relativa a la limitación del número y de la duración de las visitas que puede realizar cada año. Dos visitas a los países al año, cada una limitada a un máximo de ocho días laborables, como en 2009, son insuficientes para el desempeño adecuado de su mandato. El Grupo de Trabajo realizó tres visitas en 2004, dos en 2005, cuatro en 2006, tres en 2007 y cuatro en 2008. Las visitas a los países son de gran importancia para las víctimas de detenciones arbitrarias.

¹⁷ A/HRC/7/4/Add.3.

46. Con el fin de verificar si se cumplen sus recomendaciones, el Grupo de Trabajo debería hallarse asimismo en condiciones de llevar a cabo visitas de seguimiento. Estas son indispensables para el mandato, pues solo así se podrá evaluar y seguir de cerca sobre el terreno la situación de la libertad personal en diversos países.

47. El Grupo de Trabajo reitera su llamamiento al Consejo de Derechos Humanos para que tenga en cuenta que está integrado por cinco miembros. Se pide al Consejo de Derechos Humanos que proporcione más fondos al Grupo de Trabajo para que pueda hacer un uso óptimo de su potencial y ejercer su mandato de manera más eficaz, permitiéndole así la realización de cinco visitas a los países como mínimo cada año y las correspondientes visitas de seguimiento dentro de un marco cronológico apropiado.

C. Otras actividades

Detención de toxicómanos

48. En su 44º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió proceder a un estudio mundial más detallado sobre la cuestión relativa a la detención de toxicómanos. El 15 de junio de 2009, con el fin de preparar un examen temático de la cuestión de manera más sistemática, envió un cuestionario a todos los Estados miembros pidiéndoles que respondieran antes del 14 de agosto de 2009.

49. Hasta la fecha de aprobación del presente informe, el Grupo de Trabajo había recibido 31 respuestas de los Gobiernos siguientes: Alemania, Belarús, Colombia, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Grecia, Hungría, Irak, Jamaica, Japón, Kazajstán, Líbano, Mauricio, México, Montenegro, Noruega, Omán, Panamá, Paraguay, Perú, República de Moldova, Rumania, Suiza, Togo, Turkmenistán, Turquía, Ucrania y Uzbekistán. El Grupo de Trabajo da las gracias a esos Estados por su cooperación. Con el fin de reunir el mayor número posible de opiniones y la información más exhaustiva, durante su 56º período de sesiones decidió aplazar el examen de esa cuestión hasta 2010 y pidió a los Estados que todavía no habían respondido que enviaran su respuesta.

Vigilancia audiovisual

50. En su anterior informe anual, el Grupo de Trabajo pidió "a los Estados y demás partes interesadas que le [proporcionaran] información en relación con la instalación de equipos de grabación en vídeo y audio en los locales en que se [realizaran] interrogatorios relacionados con investigaciones penales, e [intercambiaran] sus experiencias al respecto"¹⁸. El Grupo de Trabajo renueva su llamamiento a los Estados y demás partes interesadas para que le proporcionen información pertinente.

Medidas alternativas a la detención

51. Durante su 56º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió centrarse en la cuestión de las medidas alternativas a la privación de libertad, tanto en el derecho penal como en el contexto de la detención administrativa, como una de sus principales prioridades para 2010. Pide a los Estados y otras partes interesadas que le faciliten información, en particular sobre las buenas prácticas cuya adopción podría recomendar a los Estados.

¹⁸ A/HRC/10/21, párr. 83.

Ampliación del mandato para que comprenda todos los derechos humanos de las personas detenidas y presas

52. En su anterior informe anual, el Grupo de Trabajo propuso al Consejo de Derechos Humanos "que [ampliara su] mandato... incluyendo en él la vigilancia del cumplimiento por los Estados de sus obligaciones relativas a todos los derechos humanos de las personas detenidas y encarceladas"¹⁹. Por las razones expuestas en ese informe²⁰, y también en el capítulo II, sección A, del presente informe, reitera su propuesta.

Revisión de los métodos de trabajo

53. Con el fin de seguir mejorando la cooperación con los Estados, el Grupo de Trabajo, durante su 56º período de sesiones, decidió centrarse en la revisión de sus métodos de trabajo revisados²¹, en lo que se refiere tanto al procedimiento como al fondo de la cuestión, e intercambiar información con los Estados miembros sobre los métodos de trabajo del Grupo nuevamente revisados.

III. Consideraciones temáticas

A. Detención de inmigrantes en situación irregular

54. En su resolución 1997/50, la Comisión de Derechos Humanos precisó y amplió el mandato del Grupo de Trabajo para que incluyera la cuestión de la detención administrativa de los solicitantes de asilo y los inmigrantes. Desde entonces, por consiguiente, ha dedicado especial atención a la situación de los migrantes detenidos, ha identificado los obstáculos por superar y las mejores prácticas, ha estudiado la manera de promover y proteger el derecho de esas personas a no ser privadas arbitrariamente de su libertad, y ha propugnado medidas para poner remedio a su difícil situación. En todos los informes sobre las misiones a los países figura un capítulo relativo a la detención administrativa de inmigrantes. Algunas de las misiones de investigación se centraron exclusivamente en la cuestión relativa a la detención de migrantes y solicitantes de asilo.

55. La experiencia adquirida durante sus misiones y la información recibida en las comunicaciones de diversas partes interesadas a lo largo de los años movieron al Grupo de Trabajo a incluir análisis más exhaustivos de la cuestión de la detención de inmigrantes en sus informes anuales relativos a los años 1998²², 2003²³, 2005²⁴ y 2008²⁵. En 1999 aprobó su Deliberación N° 5, relativa a las garantías que todo solicitante de asilo o inmigrante detenido deberá tener en materia de derechos humanos²⁶. Durante el período objeto del informe ha observado con preocupación una evolución hacia la imposición de restricciones más rigurosas, incluida la privación de libertad, a los solicitantes de asilo, refugiados e inmigrantes en situación irregular, hasta el extremo de tipificar la entrada irregular en un Estado como delito penal o calificar la permanencia irregular en el país como circunstancia agravante si cometen algún delito penal.

¹⁹ *Ibíd.*, párr. 78.

²⁰ *Ibíd.*, párrs. 42 y ss.

²¹ E/CN.4/1998/44, anexo I, pág. 15.

²² E/CN.4/1999/63.

²³ E/CN.4/2004/3.

²⁴ E/CN.4/2006/7.

²⁵ A/HRC/10/21.

²⁶ E/CN.4/2000/4, anexo II.

56. El Grupo de Trabajo ha expresado también públicamente su preocupación ante una iniciativa legislativa adoptada por una organización regional integrada principalmente por países receptores, consistente en autorizar a los Estados interesados a detener a los inmigrantes en situación irregular durante un período de hasta 18 meses en espera de su expulsión. Se permitiría asimismo la detención de los niños no acompañados, de las víctimas de la trata de seres humanos y de personas pertenecientes a otros grupos vulnerables.

57. Tres Opiniones Nos. 46/2006²⁷, 18/2004²⁸ y 34/1999²⁹, ofrecieron al Grupo de Trabajo la oportunidad de expresar su opinión acerca de la cuestión de saber si la detención del migrante objeto de esas opiniones había sido o no arbitraria.

58. El Grupo de Trabajo considera que la detención administrativa como tal de migrantes en situación irregular, es decir, migrantes que cruzan la frontera de un país de manera irregular o sin la debida documentación, o que han prolongado su permanencia en el país más allá del plazo autorizado y, por consiguiente, se exponen a ser expulsados, no se halla en contravención de los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Grupo es del todo consciente del derecho soberano de los Estados a reglamentar la migración. Sin embargo, considera que la detención de inmigrantes debería suprimirse gradualmente. Los migrantes en situación irregular no han cometido ningún delito. La penalización de la migración irregular sobrepasa el interés legítimo de todo Estado de proteger su territorio y reglamentar la corriente regular de migrantes.

59. En el caso de recurrir a la detención administrativa, habrá que hacerlo como último recurso, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, en el marco de estrictas limitaciones legales y previendo las debidas salvaguardias judiciales. Habrá que definir claramente y enumerar de forma exhaustiva en la legislación las razones que podrán aducir los Estados para justificar esa detención, como serían la necesidad de identificar al migrante en situación irregular, el riesgo de que se fugue o la necesidad de facilitar su expulsión cuando se haya dictado la orden correspondiente. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación ante la reciente evolución observada en algunos Estados, que han adoptado medidas encaminadas a la penalización de esa migración.

60. Todavía mayor deberá ser la justificación para detener a menores, en particular a niños no acompañados. Dada la existencia de alternativas a su detención, es difícil imaginar una situación en la que la detención de un niño no acompañado sería compatible con lo dispuesto en la segunda frase del párrafo b) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, según la cual esa detención se llevará a cabo solo como medida de último recurso.

61. Entre otras garantías cabe mencionar el hecho de que deba fijarse por ley un período máximo de detención y que, una vez transcurrido ese período, el detenido deba ser puesto automáticamente en libertad. Un juez deberá ordenar o aprobar la detención, y en cada caso individual esta deberá revisarse de manera automática, periódica y judicial, no solo administrativa. También deberá examinarse si la detención es legal, no sólo si es razonable o responde a otros criterios de menor valor. La garantía de procedimiento prevista en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos confiere a toda persona detenida o presa el derecho a impugnar ante un tribunal la legalidad de su privación de libertad. Deberán establecerse plazos para la revisión judicial en las "situaciones de emergencia", cuando entra en el territorio de un Estado un número excepcionalmente elevado de inmigrantes indocumentados. Habrá que informar a todas las

²⁷ A/HRC/7/4/Add.1.

²⁸ E/CN.4/2005/6/Add.1.

²⁹ E/CN.4/2001/14/Add.1.

personas detenidas acerca de las razones de su detención y sobre sus derechos, incluido el derecho a impugnar su legalidad, en un idioma que comprendan, y a tener acceso a un abogado.

62. No siempre están garantizados esos derechos humanos y principios. El Grupo de Trabajo ha visitado en misión oficial países donde la detención de los migrantes en situación irregular es obligatoria y automática, sin necesidad de obedecer a ningún criterio. Ha observado que en la legislación de algunos países no se ha previsto la necesidad de que sea un juez quien ordene la detención o que la orden de detención se someta a revisión judicial. Las personas detenidas no suelen tener reconocido el derecho a impugnar la legalidad de su detención. La ley no prescribe ningún plazo máximo de detención, lo cual da lugar a su prolongación o, en el peor de los casos, a una detención de duración potencialmente indefinida cuando, por ejemplo, no pueda procederse a la expulsión del migrante por razones jurídicas o prácticas.

63. Esto es un motivo de grave preocupación, ya que se dan situaciones en las que no puede ejecutarse la orden de expulsión porque, por ejemplo, la representación consular del país de origen del migrante no coopera o, simplemente, porque no hay ningún medio de transporte que permita trasladarlo a su país de origen. Como ejemplo de limitación legal para proceder a una expulsión cabe mencionar el principio de no devolución. En los casos en que la supresión del obstáculo a la expulsión de un migrante detenido no sea de la competencia de la autoridad que lo detuvo, se deberá poner en libertad al detenido para evitar que se prolongue indefinidamente su detención, que entonces sería arbitraria.

64. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la detención deberá perseguir siempre un objetivo legítimo, que no existiría a partir del momento en que ya no hubiera ninguna perspectiva real y tangible de expulsión. El Comité de Derechos Humanos ha aducido razones muy parecidas, empezando por el caso de *A. c. Australia*³⁰. La Opinión N° 45/2006³¹ del Grupo de Trabajo podría servir de referencia para una exposición más detallada de los conceptos jurídicos aplicables.

65. Durante sus misiones a los países, el Grupo de Trabajo presencié a veces situaciones en las que las personas detenidas vivían en condiciones inadmisiblemente inferiores a la norma, en instalaciones saturadas, que afectaban a la salud, incluida la salud mental, de los migrantes irregulares, solicitantes de asilo y refugiados y aumentaban el riesgo de sufrir toda una serie de violaciones de sus derechos humanos, entre ellos sus derechos económicos, sociales y culturales. Las alternativas a la privación de libertad pueden adoptar diversas formas, por ejemplo la notificación periódica a las autoridades, la libertad bajo fianza o la permanencia en centros abiertos o en un lugar designado. Ese tipo de medidas se aplican ya de manera satisfactoria en varios países. Sin embargo, no deben ser medidas alternativas a la puesta en libertad.

B. Tribunales militares

66. No es la primera vez que el Grupo de Trabajo observa que el derecho humano a la justicia no es debidamente reconocido por los tribunales militares: ya lo hizo en sus informes E/CN.4/1994/27 (párrs. 29, 34 y 35), E/CN.4/1995/31 (párr. 44), E/CN.4/1996/40 (párr. 107), E/CN.4/1999/63 (párrs. 49, 79 y 80), E/CN.4/2001/14 (párr. 36), E/CN.4/2004/3 (párrs. 58, 59 y 67), A/HRC/4/40 (párr. 6) y A/HRC/7/4 (párrs. 63 a 66, 78 y 82). El Grupo de Trabajo comprobó en 2009, una vez más, que el enjuiciamiento de

³⁰ Comunicación N° 560/1993, *A. c. Australia*, dictamen aprobado el 3 de abril de 1997, párr. 9.4.

³¹ A/HRC/7/4/Add.1, pág. 43.

civiles por jueces militares solía producir un efecto contrario al goce del derecho humano a la libertad personal, y a un juicio con las debidas garantías, especialmente a ser juzgado en el más breve plazo; a ser presentado sin demora ante un juez; a gozar de libertad durante el proceso; a recurrir contra la detención; a un juicio público; a un tribunal independiente, competente e imparcial, legalmente establecido; a la presunción de inocencia; a la igualdad de armas y de acceso a pruebas con la acusación; a una defensa libre y adecuada; a la ausencia de dilaciones y a otras garantías.

67. Tan importante es el que no se violen las condiciones mencionadas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la seguridad de que no serán violadas. No es un dato menor que el derecho humano a la libertad personal, contemplado en el artículo 9 del Pacto, esté tratado conjuntamente con el derecho humano a la seguridad de la persona. El solo hecho de que el juicio en el que se debe decidir sobre la libertad de una persona esté en manos de autoridades judiciales uno de cuyos valores más característicos es la obediencia a superiores afecta ciertamente al derecho a la seguridad reconocido en el citado artículo 9.

68. En el citado informe E/CN.4/1999/63, el Grupo de Trabajo estimó "que de subsistir alguna forma de justicia militar, debería en todo caso respetar cuatro límites:

- a) Debería declararse incompetente para juzgar a civiles;
- b) Debería declararse incompetente para juzgar a militares, si entre las víctimas hay civiles;
- c) Debería declararse incompetente para juzgar a civiles y a militares en los casos de rebelión, sedición o cualquier delito que ponga o pueda poner en peligro un régimen democrático;
- d) No estaría en ningún caso autorizado a imponer la pena de muerte".

69. El Comité de Derechos Humanos, en sus Observaciones generales N° 13, sobre la administración de justicia (párr. 4), y N° 32, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (párr. 22), ha advertido las dificultades que la jurisdicción castrense provoca en el goce de los derechos humanos, al observar "que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales puede plantear problemas graves en cuanto a que la administración de justicia sea equitativa, imparcial e independiente. Por consiguiente, es importante que se tomen todas las medidas posibles para velar por que tales juicios se desarrollen en condiciones en que puedan observarse plenamente las garantías estipuladas en el artículo 14. El enjuiciamiento de civiles por tribunales militares debe ser excepcional; es decir, limitarse a los casos en que el Estado parte pueda demostrar que el recurso a dichos tribunales es necesario y está justificado por motivos objetivos y serios, y que, por la categoría específica de los individuos y las infracciones de que se trata, los tribunales civiles no están en condiciones de llevar adelante esos procesos" (Observación general N° 32, párr. 22).

70. El mismo Comité, en su Observación general N° 8, sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personales, da cuenta de una situación muy frecuente, que relaciona implícitamente las detenciones dispuestas por tribunales militares con la vigencia de estados de excepción: es habitual que uno de los efectos de los estados de excepción sea el someter los delitos que afectan a la seguridad pública al conocimiento de los tribunales militares. De ahí que el Comité prevenga que, incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública, ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley (párr. 1), debe informarse a la persona de las razones de la detención (párr. 2) y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal (párr. 4), así como a exigir una reparación en caso de que haya habido

quebrantamiento del derecho (párr. 5). Si, por añadidura, en dichos casos se formulan acusaciones penales, debe otorgarse la plena protección establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, así como en el artículo 14.

71. La antigua Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos promovió un excelente estudio que culminó en 2005 con el informe del experto Emmanuel Decaux (E/CN.4/2006/58), que propone 20 proyectos de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares, entre los cuales el principio N° 5 dispone: "Los órganos judiciales militares deberían, por principio, ser incompetentes para juzgar a civiles. En cualquier caso, el Estado velará por que los civiles acusados de una infracción penal, sea cual fuere su naturaleza, sean juzgados por tribunales civiles". El principio N° 8 agrega: "La competencia de los órganos judiciales militares debería estar limitada a las infracciones cometidas dentro del ámbito estrictamente castrense por el personal militar. Los órganos judiciales militares podrán juzgar a las personas que tengan asimilación militar por las infracciones estrictamente relacionadas con el ejercicio de su función asimilada". El N° 9 proclama: "En todo caso, la competencia de los órganos judiciales militares debería excluirse a favor de la de los tribunales de justicia ordinarios para instruir diligencias sobre violaciones graves de los derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la tortura, y para perseguir y juzgar a los autores de esos crímenes". El N° 12 subraya que, en virtud de la garantía de hábeas corpus, "toda persona privada de libertad tendrá, en cualquier caso, derecho a interponer un recurso, como el de hábeas corpus, ante un tribunal, a fin de que éste resuelva sin demora sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si la detención fuere ilegal. El derecho a instar el procedimiento de hábeas corpus o interponer otro recurso judicial de naturaleza análoga deberá considerarse como un derecho de la persona cuya garantía corresponderá, en todos los casos, a la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria. En todos los casos, el juez habrá de tener acceso sin excepción a cualquier lugar donde pueda encontrarse la persona privada de libertad".

C. Estados de excepción

72. El Grupo de Trabajo ha comprobado que, cada vez que un Estado declara un estado de excepción en forma arbitraria o contraria a los preceptos del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han resultado gravemente afectados los derechos humanos a la libertad personal y a las garantías del proceso justo, consagrados en los artículos 7 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el párrafo 3 del artículo 2 y los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ello ha informado a la Comisión y al Consejo de Derechos Humanos sobre los resultados negativos de ese aumento de las potestades públicas en beneficio de quienes declaran el estado de excepción. Así lo ha hecho en sus informes E/CN.4/1994/27 (párrs. 60, 61 y 72); E/CN.4/1995/31 (párrs. 38, 56 y 57); E/CN.4/1996/40 (párr. 124); A/HRC/4/40 (párr. 6); y A/HRC/7/4 (párrs. 40, 59, 61, 63 a 69, 78 y 82).

73. El Grupo de Trabajo está de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos en que el reestablecimiento de la normalidad que asegure el pleno respeto de los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debe ser el objetivo primordial del Estado parte que suspende alguna de las disposiciones del Pacto (Observación general N° 29, sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 1). Entiende el Grupo de Trabajo que la declaración del estado de excepción (a veces llamado estado de sitio, estado de asamblea, estado de urgencia, ley marcial, estado de conmoción, estado de emergencia, etc.) debe reunir numerosos requisitos conexos de: excepcionalidad (no una situación estructural, como la pobreza endémica, por ejemplo); legalidad (se trata de un estado de derecho de excepción); temporalidad (no puede ser renovado indefinidamente, como en ciertos casos

que ha conocido el Grupo en que se ha prorrogado hasta durante 28 e incluso 46 años consecutivos); gravedad (debe estar dirigido a superar solo el evento que colocó en riesgo "la vida de la nación", y ninguna otra circunstancia menor); necesidad (en el entendimiento de que la situación que se quiere superar no puede ser enmendada por otra vía); publicidad (no existen los estados de excepción de hecho, por lo que se requiere una proclamación formal y conocida tanto por la población del país como por todos los Estados partes, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, como lo exige el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); inderogabilidad de determinados derechos; aplicación sin discriminación alguna; y compatibilidad con todas las demás obligaciones internacionales que tiene el respectivo Estado, particularmente si al obrar en sentido contrario viola una norma de *jus cogens*.

74. El Grupo de Trabajo observa que, en los casos en que los Estados alegan como justificación de una privación de libertad las atribuciones propias de un estado de excepción, arbitrariamente parecen no respetar el derecho humano al recurso judicial, contemplados en el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto. Si bien no figura formalmente en el artículo 4 como inderogable, el derecho a este recurso debe considerarse "inherente al Pacto en su conjunto", como bien lo sostiene el Comité de Derechos Humanos en la Observación general N° 29.

75. La práctica de 17 años del Grupo de Trabajo permite concluir que el Consejo de Derechos Humanos debe ejercer una vigilancia minuciosa de la legalidad de las proclamaciones de estos estados de excepción, mediante una alerta temprana y, sobre todo, de su aplicación, para lo cual se formularán recomendaciones a este respecto.

D. Detención administrativa y hábeas corpus

76. El hábeas corpus es un procedimiento judicial que reconoce a todo individuo el derecho innegable de impugnar su detención arbitraria y constituye uno de los remedios más eficaces de que dispone para ello. En el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se incorpora este derecho, a saber, la posibilidad de recurrir al procedimiento de hábeas corpus u otro análogo, personalmente o en nombre de personas detenidas, para impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal que sea competente para ordenar su puesta en libertad en el caso de que la detención sea ilegal.

77. La detención administrativa puede definirse como el arresto y la privación de libertad de una persona por una autoridad del Estado fuera de un contexto jurídico penal, por ejemplo por razones de seguridad, incluida la lucha contra el terrorismo, como forma de detención preventiva, así como para restringir la migración irregular. Como se desprende claramente de las comunicaciones enviadas al Grupo de Trabajo y de las misiones que ha realizado, gran número de Estados recurren a la detención administrativa como medio de combatir el terrorismo, controlar la migración irregular o proteger su régimen de gobierno. La práctica de la detención administrativa se basa en la creencia de que deteniendo a una persona se ha tomado una medida preventiva para proteger a la sociedad, la comunidad y el Estado.

78. Desde su creación, el Grupo de Trabajo ha venido recomendando el fortalecimiento de la institución del hábeas corpus como mecanismo de protección contra la detención arbitraria³². El Grupo lamentó "que en muchos países la acción del hábeas corpus no existe, o su ejercicio está suspendido, o no es fácilmente disponible o no se confía en él, pues las

³² E/CN.4/1993/24, párr. 43 c), aprobado por la Comisión de Derechos Humanos en la resolución 1993/36, párr. 16.

fuentes muy raramente indican que se haya interpuesto esta acción de libertad, antecedente que es requerido en la pauta que elaboró el Grupo para la presentación de los casos"³³. El Grupo consideró, "... al cabo de tres años de experiencia, que el hábeas corpus es una de las medidas de prevención y lucha más eficaces contra la práctica de la detención arbitraria. Por tal motivo, no debe considerarse como un simple elemento del derecho a un proceso justo, sino como un derecho de la persona que, en un Estado en que rige el imperio de la ley, no debería poder derogarse ni siquiera bajo el estado de excepción"³⁴.

79. A pesar de esas exhortaciones sobre el hábeas corpus, la jurisprudencia del Grupo de Trabajo está llena de opiniones en las que los Estados han denegado el derecho de hábeas corpus, las autoridades que han detenido personas se han negado a acatar una orden judicial de puesta en libertad, los procedimientos se han demorado indebidamente, la revisión se ha limitado a los meros aspectos técnicos, o los Estados han suspendido el hábeas corpus durante los estados de excepción³⁵.

80. El Grupo de Trabajo señala, basándose en las comunicaciones recibidas a lo largo de los años, así como en sus misiones, que el debilitamiento de la institución del hábeas corpus ha dado lugar a que se debilite a su vez la impugnación de la práctica de la detención arbitraria. Además, la detención administrativa y la debilidad o inexistencia del dispositivo de hábeas corpus parecen guardar correlación entre sí. A los Estados les resulta cómodo recurrir a la detención administrativa como medio para controlar o gestionar la migración dentro de sus territorios. Una manera de oponerse a esa práctica consistiría en ejercitar con mayor frecuencia el derecho de hábeas corpus, recogido en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

E. Cumplimiento y recursos

81. El Grupo de Trabajo promueve la observancia de la legislación internacional de derechos humanos y de las normas relativas a la prohibición y prevención de la detención arbitraria. Promueve asimismo la obtención de reparación adecuada cuando se haya sufrido una detención arbitraria, según se prevé en el párrafo 3 del artículo 2 y los párrafos 4 y 5 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

82. Tras haber mostrado el carácter arbitrario de la detención en sus opiniones, el Grupo de Trabajo pide a los gobiernos que adopten las disposiciones necesarias para poner remedio a la situación de forma que se halle en conformidad con las normas y los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cuando un caso entra en la categoría I y/o II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo, la medida que habrá de tomarse necesariamente para poner remedio a la situación es normalmente la puesta en libertad inmediata de la persona detenida, lo que el Grupo declara expresamente en esos casos. Ese remedio se desprende del principio generalmente reconocido de la restitución *ad integrum*, que presupone el restablecimiento inmediato de la libertad física de la persona detenida arbitrariamente. Este principio queda también recogido en el párrafo 4 del artículo 9 del

³³ E/CN.4/1994/27, párr. 36.

³⁴ *Ibid.*, párr. 74.

³⁵ Decisiones Nos. 3/1993, 8/1993, 22/1993, 33/1993 y 49/1993 (E/CN.4/1994/27); 55/1993 (E/CN.4/1995/31/Add.1); 16/1994 (E/CN.4/1995/31/Add.2); 2/1996, 32/1996 (E/CN.4/1997/4/Add.1); Opiniones Nos. 12/1997 (E/CN.4/1998/44/Add.1); 29/2000 (E/CN.4/2002/77/Add.1); 3/2002 (E/CN.4/2003/8/Add.1); 16/2005 (E/CN.4/2006/7/Add.1); 43/2006 (A/HRC/7/4/Add.1); 23/2007 (A/HRC/10/21/Add.1); 32/2008, 45/2008, 2/2009, y 3/2009 (adición 1 al presente informe).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual un tribunal debe tener la facultad de ordenar la puesta en libertad de toda persona detenida de manera ilegal.

83. Para que dicho recurso sea efectivo como se dispone en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado que detenga a una persona (extranjera) de manera arbitraria tiene la obligación de ponerla en libertad en su propio territorio aun cuando desee deportarla, cuando no es posible proceder con prontitud a la deportación de una persona detenida que, en condiciones normales, podría ser expulsada a su país de origen o a un tercer país. Esto podría ocurrir, por ejemplo, si su expulsión violara el principio de no devolución o que fuera posible por cualquier otra razón de carácter jurídico o práctico. De lo contrario, se debilitaría la obligación internacional basada en los derechos humanos de poner en libertad a una persona detenida de manera arbitraria.

84. Cuando el Grupo de Trabajo considera en su Opinión que la detención de la persona de que se trata corresponde exclusivamente a la categoría III por haberse violado su derecho a ser juzgada con las debidas garantías, el recurso apropiado podría adoptar formas diferentes de la puesta inmediata en libertad de la persona detenida arbitrariamente. Se podría, por ejemplo, ofrecer a esa persona un nuevo juicio en el que se respetaran todas las garantías procesales a que se refieren el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, habida cuenta de la gravedad de la violación de las garantías procesales, que es una condición para que el Grupo de Trabajo pueda declarar arbitraria la detención, y en vista del tiempo que haya pasado ya en detención (preventiva) la persona de que se trate, serían también normalmente recursos apropiados su puesta en libertad condicional, su libertad bajo fianza u otras formas de puesta en libertad, en espera del juicio.

85. En sus opiniones, el Grupo de Trabajo alienta a los Estados que no han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a que lo hagan. Cuando desee reafirmar o desarrollar su jurisprudencia sobre una cuestión de importancia o un aspecto legal, o bien exhortar a los Estados a que modifiquen su legislación nacional o sus prácticas para ponerlas en conformidad con sus obligaciones internacionales de derechos humanos, podrá, en circunstancias excepcionales, emitir una opinión aun cuando la persona haya sido puesta en libertad. En todo caso, el Grupo de Trabajo puede recordar a los Estados su obligación, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de ofrecer reparación a la persona puesta en libertad.

86. El Grupo de Trabajo ha empezado a hacer referencia de manera más frecuente y expresa a su propia jurisprudencia y a la de los órganos y tribunales internacionales, regionales y nacionales de derechos humanos. Por otro lado, el Grupo de Trabajo se felicita de que otros órganos de las Naciones Unidas y tribunales nacionales y regionales de derechos humanos se remitan cada vez más a las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Grupo en sus informes y opiniones. Esos informes y opiniones del Grupo también pueden ser de ayuda para los tribunales nacionales a la hora de determinar el alcance de las obligaciones internacionales que con frecuencia tienen efectos directos o indirectos en los asuntos sometidos a su consideración.

IV. Conclusiones

87. **El Grupo de Trabajo, en el desempeño de su mandato, se felicita de la cooperación que le han prestado los Estados en relación con los casos señalados a su atención.**

88. El Grupo de Trabajo considera que las visitas a los países y las visitas de seguimiento revisten suma importancia y pide el apoyo de los Estados miembros a este respecto.

89. La transmisión de un llamamiento urgente no obsta para la transmisión del mismo caso al Estado interesado con arreglo al procedimiento ordinario de denuncia del Grupo de Trabajo conducente a la aprobación de una opinión, por lo que el Grupo exhorta a los Estados que le faciliten respuestas separadas a cada una de sus comunicaciones.

90. El Grupo de Trabajo ha decidido dedicar particular atención en 2010 a las cuestiones relativas a la vigilancia audiovisual en los locales de interrogatorio, a las alternativas a la privación de libertad, a la revisión de sus métodos de trabajo y a la detención de toxicómanos. Da las gracias a los Estados que han respondido a su cuestionario sobre la detención de toxicómanos y pide a los demás que hagan lo mismo.

91. Con respecto a la detención de migrantes en situación irregular, el Grupo de Trabajo señala de nuevo que no siempre se garantizan sus derechos humanos. En algunos Estados, la detención de los migrantes en situación irregular es obligatoria y automática, sin que se apliquen criterios de necesidad. Las leyes nacionales no prevén la obligación de no proceder a su detención sin una orden judicial previa o sin revisión judicial de dicha orden. No se suele reconocer a las personas detenidas su derecho a impugnar la legalidad de su detención. No se ha establecido por ley una duración máxima para la detención, lo cual da lugar a que esta se prolongue o, en el peor de los casos, pueda durar indefinidamente. En los casos en que la supresión de los obstáculos jurídicos o prácticos para expulsar a los migrantes detenidos no sea de su competencia, las autoridades que los hayan detenido deberán ponerlos en libertad para evitar que su detención se prolongue indefinidamente, lo cual sería arbitrario. En virtud del principio de proporcionalidad, la privación de libertad deberá perseguir un objetivo legítimo, que no existiría si no hubiera ya ninguna perspectiva real y tangible de expulsión.

92. El recurso al procedimiento de hábeas corpus, cuyo fortalecimiento ha venido recomendando el Grupo de Trabajo desde que inició sus actividades, es todavía poco frecuente o inexistente en algunos Estados, sobre todo en los casos de detención administrativa, lo cual es contrario a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

93. La puesta en libertad inmediata de una persona detenida de manera arbitraria es normalmente el remedio apropiado, no solo cuando la detención es arbitraria de acuerdo con las categorías I y II por carecer manifiestamente de todo fundamento jurídico o resultar del ejercicio de determinados derechos humanos, sino también con arreglo a la categoría III, habida cuenta de la gravedad de la violación del derecho a ser juzgado con las debidas garantías establecido por el Grupo de Trabajo al aplicar la categoría III. Para que ese recurso sea efectivo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas (extranjeros) privadas arbitrariamente de su libertad deberán ser puestas en libertad dentro del territorio del Estado que las haya detenido.

V. Recomendaciones

94. Con el fin de poder informar de manera más sistemática y exhaustiva, el Grupo de Trabajo reitera su propuesta al Consejo de Derechos Humanos de que se le amplíe su mandato de manera que incluya el examen de las condiciones de detención

reinantes en todo el mundo, así como la vigilancia del cumplimiento por los Estados de sus obligaciones relativas a todos los derechos humanos de las personas detenidas y presas.

95. En vista del aumento de la información recibida sobre las represalias de que son víctimas las personas sobre las que se emiten llamamientos urgentes u opiniones, se insta a los Estados a que pongan fin a este tipo de prácticas.

96. Los Estados deberían tener en cuenta las conclusiones y los principios que figuran en el presente informe en lo que respecta a la detención de migrantes en situación irregular, a la detención administrativa y el hábeas corpus, y a la observancia de las normas internacionales de derechos humanos relativas a la prevención y la prohibición de la detención arbitraria, así como a los recursos apropiados.

97. El Consejo de Derechos Humanos debería estudiar la adopción del proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares (E/CN.4/2006/58) preparado por la antigua Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Tales principios son esenciales para evitar los abusos que el Grupo de Trabajo ha denunciado durante tanto tiempo. Sin perjuicio de lo anterior, el Grupo de Trabajo propone que dichos principios se complementen, retirando de la competencia de los juzgados castrenses el enjuiciamiento de civiles y militares en los casos de rebelión, sedición o cualquier delito que ponga o pueda poner en peligro la estabilidad de un régimen democrático.

98. El Grupo recomienda a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, tan pronto como se informe de la proclamación de un estado de excepción o un Estado invoque una situación de excepcionalidad, encomiende a titulares de uno o más procedimientos no convencionales la realización de una misión de urgencia, con el fin de verificar sobre el terreno si se han respetado los principios de excepcionalidad, legalidad, temporalidad, gravedad, necesidad, publicidad (o proclamación), inderogabilidad, aplicación no discriminatoria, y compatibilidad con todas las demás obligaciones internacionales del Estado.

99. El Grupo de Trabajo pide al Consejo de Derechos Humanos que realice un estudio a fondo de la relación existente entre el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad de la persona. El derecho a la seguridad es un derecho humano de la mayor importancia que no ha tenido el necesario desarrollo jurisprudencial.
